

República de Colombia



Tribunal Administrativo de Meta – Sala Segunda Oral

MAGISTRADO PONENTE: HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Villavicencio, agosto seis (06) de dos mil quince (2015)

RADICACIÓN: 50-001-23-31-000-2014-00028-00
DEMANDANTE: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO

Una vez revisadas las diligencias, advierte esta instancia la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito de la demanda previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A, considerando los siguientes fundamentos de hecho y de derecho:

EI HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO instauró demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **POLICIA NACIONAL – DIRECCION DE SANIDAD**, la cual fue admitida en auto de noviembre 14 de 2014, debiendo la entidad demandante cumplir con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 6º del C.P.A.C.A., que señala:

“ARTÍCULO 171. ADMISIÓN DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos legales y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, mediante auto en el que dispondrá:

(...)

4. Que el demandante deposite, en el término que al efecto se le señale, la suma que los reglamentos establezcan para pagar los gastos ordinarios del proceso, cuando hubiere lugar a ellos. El remanente, si existiere, se devolverá al interesado, cuando el proceso finalice. En las acciones cuya pretensión sea exclusivamente la nulidad del acto demandado no habrá lugar al pago de gastos ordinarios del proceso. (...) (Subraya el Despacho)

En virtud de lo anterior, en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda (folio 25 dorso), se concedió a la entidad demandante un término de cinco (5) días a efectos de consignar el valor correspondiente a los gastos ordinarios del proceso, providencia que fue notificada mediante anotación en el Estado No. 145 de noviembre 18 de 2014, como consta en el sello de notificación visible a folio 26 vuelto. Dicho plazo feneció el día 25 del mismo mes y año, sin que la parte interesada cumpliera con la carga procesal impuesta.

Por consiguiente, se procedió a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 del CPACA, que preceptúa:

"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

El auto que ordena incumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estados.

Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad." (Negrillas de la Sala).

En efecto, mediante auto del 2 de junio de 2015¹, se requirió a la parte demandante para que en el término de 15 días procediera a cumplir con la carga impuesta en el auto admisorio, cuyo término finalizó el 1 de julio de 2015, sin que existiese pronunciamiento alguno del demandante.

En este orden de ideas, encontrándose más que agotado el término concedido a la parte actora, mediante la providencia a través de la cual fue conminada a fin de que cumpliera con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda respecto del pago de los gastos procesales

¹ Ver folio 28

necesarios para la notificación de la parte demandada y del Ministerio Público, sin que dicho extremo procesal cumpliera con tal requerimiento, se ordenará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 178 del C.P.A.C.A, no habrá condena en costas, en la medida en que no se impusieron medidas cautelares que deban ser levantadas con ocasión de la decisión que esta providencia incorpora.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda Oral del **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARESE la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, archívense las diligencias dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado en sesión de la fecha. Acta: 003

HECTOR ENRIQUE REY MORENO

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TERESA HERRERA ANDRADE